

VALIDEZ PROBATORIA DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS Y FIRMAS DIGITALES

Lic. Warner Cascante Salas

Con la promulgación de la Ley de Certificados y Firmas digitales y documentos electrónicos, 8454, y su reglamento promulgado mediante Decreto Ejecutivo 33018-MICIT, la interrogante contenida en uno de nuestros artículos, que en su momento publicamos, mediante el nombre ¿Tiene validez probatoria el documento electrónico?⁹, ya se ha disipado en forma definitiva. En efecto, aunque hace pocos años, algunos nos atrevimos a indicar que el documento electrónico sí podría tener validez probatoria, lo cierto es que hoy, el contenido de los cuerpos normativos indicados, establecen sin lugar a dudas y con meridiana claridad dicha tesis, veamos:

El artículo 1 de la ley, referente a los sujetos y el ámbito, dispone que *“esta Ley se aplicará a toda clase de transacciones y actos jurídicos, públicos o privados, salvo disposición legal en contrario, o que la naturaleza o los requisitos particulares del acto o negocio concretos resulten incompatibles. El Estado y todas las entidades públicas quedan expresamente facultados para utilizar los certificados, las firmas digitales y los documentos electrónicos, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.”*

Por su parte, el artículo 3º de esta ley logra dar una equiparación entre los documentos físicos tradicionales y los electrónicos al referirse al concepto denominado *“equivalencia funcional”* el cual consiste en que *“cualquier manifestación con carácter representativo o declarativo, expresada o transmitida por un medio electrónico o informático, se tendrá por jurídicamente equivalente a los documentos que se otorguen, residan o transmitan por medios físicos. En cualquier norma del ordenamiento*

jurídico en la que se haga referencia a un documento o comunicación, se entenderán de igual manera tanto los electrónicos como los físicos. No obstante, el empleo del soporte electrónico para un documento determinado no dispensa, en ningún caso, el cumplimiento de los requisitos y las formalidades que la ley exija para cada acto o negocio jurídico en particular.”



9 Oficina de Contraloría de la Universidad de Costa Rica, Boletín Técnico Año V, 1-2001

Adicionalmente, el artículo 4, en cuanto a la calificación jurídica y la fuerza probatoria dispone que *“los documentos electrónicos se calificarán como públicos o privados, y se les reconocerá fuerza probatoria en las mismas condiciones que a los documentos físicos.”* En similar sentido, el numeral 10 de la ley de comentario establece la figura denominada de “presunción de autoría y responsabilidad” al señalar que *“todo documento, mensaje electrónico o archivo digital asociado a una firma digital certificada se presumirá, salvo prueba en contrario, de la autoría y responsabilidad del titular del correspondiente certificado digital, vigente en el momento de su emisión.”*

No obstante, esta presunción no dispensa el cumplimiento de las formalidades adicionales de autenticación, certificación o registro que, desde el punto de vista jurídico, exija la ley para un acto o negocio determinado.”

Sin lugar a dudas, el texto legal de comentario se atreve a dar un salto conceptual sobre la categoría que hoy conocemos como “documento”. Sin embargo, ello también trae aparejados algunos aspectos como por ejemplo lo son el nivel de seguridad, la posibilidad de repudio de un documento que se le endilga a un sujeto como suyo, la capacidad técnica y moral de los certificadores, el nivel de calidad y monitoreo adecuado sobre los certificadores, la corrupción o deterioro de la información que sea remitida y recibida, entre otros, son algunas de las interrogantes y desafíos que trae consigo toda innovación tecnológica y jurídica como lo es el caso de los certificados, firma digital y documentos electrónicos. Qué más da, aún frente al escepticismo e incredulidad de nuestra época, y ante las innovaciones tan extraordinarias pero delicadas, seguimos haciendo actos de fe, en este caso, fe en la tecnología. ▲

